

RV: Envío tutela Ana María Fuentes Pérez y anexos

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:43

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;jmrodriguezrangel@yahoo.es <jmrodriguezrangel@yahoo.es>

CC:Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

Documentos Dr José.zip; CamScanner 14-09-2023 09.05.pdf; CamScanner 13-09-2023 17.19.pdf;

CESG N° 1813

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N°510 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Ana María Fuentes Pérez, a través de apoderado

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Doctor

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RANGEL

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 12:27 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Envío tutela Ana María Fuentes Pérez y anexos

2 Buenas tardes envío acción de tutela de ANA MARIA FUENTES PEREZ.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Auxiliar Judicial Grado 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Jose Manuel Rodriguez Rangel <jmrodriguezrangel@yahoo.es>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 9:25 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Envío tutela Ana María Fuentes Pérez y anexos

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)



JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RANGEL
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Doctor
 HONORABLE MAGISTRADO
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
 BOGOTÁ
 E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL Y PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE (captura y prisión teniendo derecho a condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena)

PROCESO RADICADO FISCALÍA: 13-468-31-89-001-2.016-80510

PROCESO RADICADO JUZGADO: 13-468-31-89-001-2.017- 00080-00

PROCESO RADICADO TRIBUNAL: 13468-61-04443-2.016-80510-00

DELITOS: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA Y ESTAFA AGRAVADA.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: LIBERTAD PERSONAL, (ARTÍCULO 28) ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, (Artículo 229), VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO (PENAL SANCIONATORIO) ARTÍCULO 29, DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

AUTORIDADES PÚBLICAS INFRACTORAS: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR Y MAGISTRADA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.

VINCULACIÓN: FISCALÍA SECCIONAL No 58 DE MOMPOX, BOLÍVAR.

Cordial saludo,

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RANGEL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado de la señora **ANA MARÍA FUENTES PÉREZ**, peticionaria dentro de la tutela de la referencia y afectada con las decisiones de los infractores mencionados, respetuosamente acudo a usted, para invocar acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Ley 2591, Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 y demás normas, concordantes y reglamentarias, contra el fallo condenatorio arriba referenciado, proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR**, con funciones de conocimiento, representado por su juez NOEL LARA CAMPOS y confirmado parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, sala penal**, representado por PATRICIA CORRALES en segunda instancia, y/o las personas que hagan sus veces en los respectivos entes, al momento de notificar este procedimiento, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Mi defendida, la señora **ANA MARÍA FUENTES PÉREZ**, fue condenada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Mompox, Bolívar, mediante **sentencia del 23 de noviembre de 2021** a la exagerada pena de prisión de **12 años, 8 meses y 25 días y a una multa desproporcionada** por los delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA Y**

ESTAFA AGRAVADA.

2- **Todos** los testigos y víctimas declararon que la señora ANA MARÍA FUENTES PÉREZ era la secretaria de la asociación educativa fraudulenta ASOFAMI, pero que el vínculo con los responsables (que admitieron su responsabilidad aceptando los cargos desde el inicio) JOSÉ JOAQUÍN CASTRO Y LIZBETH MERCADO, era **exclusivamente laboral**, es decir, la de una simple secretaria contratada, relación parecida a la de los docentes que no sabían que prestaban servicios a las órdenes de unos estafadores pero que dictaban clases en la institución que los había contratado.

3- A pesar de lo anterior, el juez anteriormente mencionado condenó a la señora ANA MARÍA FUENTES PÉREZ a la desproporcionada pena ya señalada.

4- La anterior decisión fue apelada por el suscrito quien sólo solicitó la absolución de mi defendida y el Honorable Tribunal de Cartagena, a través de la magistrada Patricia Corrales confirmó la decisión del a quo pero modificó su exagerado monto reduciéndolo a 70 meses de prisión.

5- No obstante lo anterior, la magistrada y el juez no tuvieron en cuenta que la señora **ANA MARÍA, había permanecido en DETENCIÓN DOMICILIARIA desde el 4 de marzo de 2.017 hasta lograr su libertad el 5 de junio de 2.019, es decir 27 meses privada de la libertad.**

6- Alega el Tribunal que no pueden tomar ninguna decisión sobre su libertad por las diversas jurisprudencias de las Cortes al respecto. Cómo yo no dije nada, nada pueden decidir, conclusión **civilista** que no debe tener cabida en el derecho penal. “Hasta la Corte Suprema de Justicia, **casa oficiosamente** una sentencia cuando el defensor carece de técnica en el recurso de casación o si la Corte se percata de violación flagrante de los derechos del procesado.

7- Según el Tribunal, mi defendida primero debe ir a prisión y que sea el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad quien resuelva el asunto, es decir sobre el subrogado penal a que tenga derecho pero no dijo nada sobre la pena cumplida en detención por parte de ANA MARÍA, no obstante reconocer **la grave, inmotivada y exagerada** sanción por parte del a quo, quien se equivocó **groseramente en la imposición de la pena.**

8- **La magistrada debió tener en cuenta los 27 meses de detención domiciliaria que pasó mi defendida en su residencia y, al reducirse la pena de 70 meses a sólo 43 meses, tendría que haber otorgado a la señora ANA MARÍA el subrogado de suspensión condicional de la pena, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal colombiano.**

9- Causa tristeza que una mujer magistrada diga que la calidad de madre cabeza de familia no incide para nada en la aplicación de la pena cuando la realidad es que el derecho penal se le aplica a personas y deben tenerse en cuenta las circunstancias

personales y de diversa índole que hayan incidido en la comisión de una infracción penal y repercute la personalidad en la aplicación de la pena porque no es lo mismo aplicar la ley a un miserable que a un delincuente de cuello blanco, aunque aquí en Colombia estén invertidos los criterios de la justicia.

10- **A pesar de que la magistrada reconoce violación al debido proceso sancionatorio, ella misma violó el mismo principio al no tener en cuenta los más de dos años que ANA MARÍA pasó en prisión domiciliaria y que al hacer el respectivo descuento quedaba el monto de la pena por debajo de 48 meses de prisión debiendo haber suspendido la ejecución de la pena que es competencia de los jueces de conocimiento.**

11- **No pretendo** revivir etapas o instancias judiciales, ni crear una tercera sino garantizar los derechos de mi defendida.

2- Considero también que existió un **DEFECTO FÁCTICO** por parte de las dos instancias de **dimensión negativa** pues ambas **se negaron a aceptar por probada la inocencia** de la señora ANA MARÍA FUENTES PÉREZ, no obstante todos los testigos expresar que era una simple secretaria; pero al parecer, las funciones desempeñadas por aquella fueron razones suficientes para condenarla. No pretendo que se valore si fue adecuada la valoración de las pruebas **sino pedir que se revise si esa valoración probatoria o su ausencia fue determinante en afectar la verdad procesal.**

EL JUEZ ERRÓ EN LA VALORACIÓN PROBATORIA QUE INCIDIÓ DIRECTAMENTE EN LA DECISIÓN CONDENATORIA DE MI DEFENDIDA. Hubo una valoración defectuosa de las pruebas. Todos los testigos de la fiscalía víctimas y estafados, manifestaron en sus testimonios que ANA MARÍA era una simple secretaria con diversas funciones y que tenía un sueldo que le pagaba su jefe, quien admitió ser, en compañía de su esposa, los responsables de los delitos investigados y por ello aceptaron los cargos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

LIBERTAD PERSONAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO, artículos 28, 229 y 29, de la Constitución Política Colombiana, respectivamente.

CAUSALES DE PROCEDENCIA DE ESTA TUTELA:

- 1- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.**

El principio de proporcionalidad impone algunas limitaciones que se encuentran implícitas en la Carta, sustentados en los derechos fundamentales del ser humano como el debido proceso y la libertad personal.

No se pueden imponer penas que no correspondan a la adecuada y necesaria consagrada en la ley.

En el presente caso, se observa que el a quo impuso una pena totalmente desproporcionada para la conducta

infractora, lo cual ya fue objeto de estudio por parte del Tribunal Superior de Cartagena que la redujo a sólo 70 meses de prisión.

Pero resulta que **también el Tribunal se equivocó** al no tener en cuenta el tiempo de privación de la libertad de la señora ANA MARÍA FUENTES PÉREZ de 27 meses que debió haber sido descontada y al quedar por debajo de 48 meses en total, mi defendida tenía derecho a la suspensión condicional de la pena teniendo en cuenta sólo el factor objetivo, y el Tribunal debió haberse pronunciado sobre ello porque se trata de un derecho y no de una concesión graciosa del Estado. Esta cuestión es de relevancia constitucional porque afecta los derechos fundamentales de la condenada.

- 2- Ya se agotaron todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, y además como se trata de **evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable**, (pérdida de libertad), opera este procedimiento judicial, pues constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De lo contrario tendría que ir a la cárcel la señora ANA MARÍA para luego ser liberada con la suspensión condicional de la pena. Esto no debe ser así, resulta en contravía de la lógica que caracteriza el derecho.
- 3- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Esta tutela se interpone, una semana después de haber sido notificado el fallo de segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Cartagena vía electrónica.

- 4- **Que la parte actora identifique** de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

Se trata de que no se puede condenar a una persona sin la prueba necesaria que lo señale como responsable de una conducta delictiva. En el presente caso, el a quo no tuvo en cuenta que todos los testigos de la fiscalía fueron uniformes en sus declaraciones, en el sentido de afirmar que ANA MARÍA FUENTES PÉREZ solo era una secretaria que cumplía las funciones que le asignaba su jefe quien resultó ser el verdadero estafador junto con su esposa.

Pero además de lo anterior, el a quo de forma grosera, desproporcionada y arbitraria la condenó a más de 12 años de prisión y una multa millonaria sin tener en cuenta la correcta aplicación de los cuartos penales que gobiernan la aplicación del quantum punitivo concreto para

las conductas delictivas y tampoco tener en cuenta la situación económica de ANA MARÍA FUENTES PÉREZ , quien como madre cabeza de familia de cuatro hijos todavía hoy menores de edad aceptó un trabajo que le ofrecían y cuyas actividades revestían apariencia de legalidad que incluso muchos docentes reconocidos de la localidad, también aceptaron laborar en la institución educativa fraudulenta.

5-Que no se trate de sentencias de tutela.

Esta tutela es contra un fallo condenatorio penal.

6. Se incurrió en un DEFECTO FÁCTICO en su dimensión negativa.

Considero también que existió un **DEFECTO FÁCTICO** por parte de las dos instancias de **dimensión negativa** pues ambas **se negaron a aceptar por probada la inocencia** de la señora ANA MARÍA FUENTES PÉREZ, no obstante todos los testigos expresar que era una simple secretaria; pero al parecer, las funciones desempeñadas por aquella fueron razones suficientes para condenarla. No pretendo que se valore si fue adecuada la valoración de las pruebas **sino pedir que se revise si esa valoración probatoria o su ausencia fue determinante en afectar la verdad procesal.**

EL JUEZ ERRÓ EN LA VALORACIÓN PROBATORIA QUE INCIDIÓ DIRECTAMENTE EN LA DECISIÓN CONDENATORIA DE MI DEFENDIDA.

Hubo una valoración defectuosa de las pruebas. Todos los testigos de la fiscalía, víctimas y estafados, manifestaron en sus testimonios que ANA MARÍA era una simple secretaria con diversas funciones y que tenía un sueldo que le pagaba su jefe, quien admitió ser, en compañía de su esposa, los responsables de los delitos investigados y por ello aceptaron los cargos.

Es decir, **existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso.**

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política, según el cual "la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial **desconoce o inaplica determinados postulados del Texto Superior**, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.

En conclusión, la valoración probatoria efectuada debe realizarse conforme a los presupuesto legales y jurisprudenciales indicados, hecho que para el caso concreto no se presenta, por cuanto la judicatura no realizó una debida valoración de los testimonios de las víctimas que **en**

conjunto manifestaron que la señora **ANA MARÍA FUENTES PÉREZ** no formaba parte de la institución educativa sino que era una simple secretaria con un vínculo laboral como los diversos docentes que daban clases allí, **por ello, se configura el defecto fáctico negativo que lleva a que la decisión de primera instancia y la de segunda no se encuentran conforme a derecho.**

COMPETENCIA

La Constitución Política (art. 86), el Decreto 2591 de 1991 (art. 1º), y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, establecen que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y también, en casos especiales contra fallos judiciales. En este caso, por tratarse de entidades de Juzgado y Tribunal, ustedes tienen competencia para conocer de este procedimiento a menos que los Honorables Magistrados tengan un mejor criterio que con gusto aceptaré.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Procede la tutela en este caso contra un fallo judicial porque se reúnen las exigencias de la Corte Constitucional para revisar una decisión de esa naturaleza:

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

SENTENCIA C-653 DE 2.001 y anteriores como C-261 de 1.996 sobre la función resocializadora; C-430 de 1.996 sobre el fin preventivo de la pena; C-144 de 1.997 sobre la resocialización del condenado; C-061 de 2.008 sobre los muros de la infamia; T-718 de 2.015.

DOSIMETRÍA PUNITIVA EQUIVOCADA DEL JUZGADO Y TRIBUNAL

El juez no aplicó correctamente los cuartos penales establecidos como sanción para los delitos pues partió del cuarto máximo desconociendo que según el artículo 61 del código penal, **una de las causales para la aplicación del cuarto mínimo de punibilidad y determinar la pena, es la ausencia de antecedentes penales que conlleva necesariamente a una menor punibilidad** a partir de las situaciones personales del reo al momento de la ejecución de la conducta.

Debe existir una sanción cuyo contenido material lo define la ley...

Desconocer las directrices legales para sancionar con prisión y multa afecta el debido proceso. **La Corte Constitucional en sentencia C-653 de 2.001** expresó que el ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado debe respetar en todo caso las garantías del derecho fundamental al debido proceso destinado a " (...) **proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo del estado.**"

SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE **LEGALIDAD**. La pena implica una reacción del estado ante las conductas punibles pero debe ser, entre otras cosas, proporcionada; se trata de justicia, no de venganza estatal.

PRECEDENTES SOBRE DEFECTO FACTICO NEGATIVO:

SENTENCIAS T-074/18 Y SU 062/18

Manifestó la corte que cuando el juez valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa una prueba se configura el defecto fáctico en su dimensión negativa.

El juez, que debe decidir con arreglo a la sana crítica, (lógica más experiencia), no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, porque esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción.

Condenar a una persona porque sus funciones como secretaria eran fundamentales para la comisión del delito de estafa y falsedad que nos ocupa, como expresó el Tribunal, es desconocer varios principios penales relacionados con la responsabilidad. Esas eran funciones inherentes al cargo que desempeñaba, lo mismo podría decirse de los docentes.

1-Ese error en la valoración probatoria fue ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable. Si escuchamos atentamente los diversos testimonios de los investigadores y testigos de cargo de la fiscalía como por ejemplo:

1-POLICIAL SAMUEL RETAMOZA, fue quien encontró los diplomas falsos y preguntado expresó que solicitó un peritazgo pero éste nunca llegó al proceso.

2-El investigador policial CRISTIAN CAMILO DÍAZ, dijo que participó en el allanamiento a JOAQUÍN CASTRO (el que aceptó los cargos) y preguntado dijo: **No me consta** que ANA MARÍA FUENTES haya cometido el hecho.

3-DEYSY ISABEL MORALES, de manera concluyente expresó que ANA MARÍA FUENTES PÉREZ **era subordinada, que el que mandaba era JOAQUÍN CASTRO.**

4-MILENE Menco dijo que ANA MARÍA era solo una secretaria y expresó algo muy importante que no fue tenido en cuenta por el juez: **"Ninguno se identificó como funcionario de la Universidad del Atlántico, solo JOAQUÍN"**.

5-YARITZA BELEÑO, LUIS EDUARDO CABRALES, OLGA ISABEL TOSCANO Y KATIA YÉPES, concordaron en afirmar que el dueño de ASOFAMI, el jefe, era JOAQUÍN CASTRO y que ANA MARÍA FUENTES era secretaria, una simple empleada como dijo OLGA ISABEL TOSCANO, en su declaración del 5 de mayo de 2021 a las 4:30 de la tarde ante el juzgado.

6-El fiscal **no introdujo** los elementos autenticados que son esenciales para allegarlos al proceso, pero su sola autenticidad no los introduce, el fiscal debió manifestar expresamente que introducía los documentos ya autenticados como pruebas de la fiscalía, porque el juez no le puede hacer su trabajo. Si no los introduce no existen.

7- La responsabilidad penal no se da por extensión ni por responsabilidad objetiva, es personal y de acto.

2- Las premisas fácticas, que fundamentaron la decisión a partir del material probatorio, desconocieron los cánones de la sana crítica e incluso desbordaron, al aplicar la pena, el **principio de proporcionalidad** de la misma como consecuencia de ese estudio desenfocado del asunto fallado.

Como la señora ANA MARÍA desempeñaba varias funciones de promoción, consignación de dineros, atención al público, eso es suficiente para colegir que debía formar parte de la organización criminal, cuando JOAQUÍN CASTRO y su esposa aceptaron ser ellos los únicos responsables y en virtud de la justicia premial salieron del proceso obteniendo una pena ostensiblemente disminuía, es una conclusión equivocada, no existe ningún soporte jurídico que demuestre ese hecho, solo hay conjeturas, especulaciones.

3-No puede ser razonable concluir que una madre cabeza de familia con cuatro hijos menores por el hecho de aceptar un trabajo de secretaria en un instituto educativo que tenía todos los visos de legalidad (en eso consistió la estafa), se convierta en delincuente de manera automática, **desconociendo las declaraciones y casi el clamor de los deponentes: "era una simple secretaria!, era subordinada de Joaquín!, Joaquín era el dueño!, etc.**

Y quiénes mejor que las víctimas que asistían a clases, que observaban el funcionamiento de ASOFAMI, (que percibieron quiénes eran los dueños y quiénes los empleados), para testimoniar lo anterior?, además, no hay prueba que señale inequívocamente a ANA MARÍA autora o cómplice en el reato investigado.

Es decir, que a pesar que todos los declarantes señalaron a ANA MARÍA como una simple empleada, tal como lo fueron los diversos docentes de ASOFAMI, el juez, desconoció estos asertos y concluyó lo contrario: que ANA MARÍA no era una simple secretaria sino integrante del grupo estafador y falsificador.

PRUEBA PARA CONDENAR.

Según el artículo 381 de la Ley 906/04, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

El a quo valoró la prueba testimonial de manera arbitraria, irracional y caprichosa, al desconocer lo dicho por los deponentes, testigos de cargo y también víctimas de la estafa y falsedad investigadas y el ad quem respaldó esta irregularidad sustancial.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

A continuación manifestaré por qué el problema a resolver afecta los derechos fundamentales.

Se trata de la materialización de los derechos fundamentales de la señora ANA MARÍA FUENTES PÉREZ pues al valorar indebidamente unos testimonios dentro de su proceso penal resultó condenada y de remate con una pena grosera escandalosa impuesta por el a quo violándose el **debido proceso y el derecho a la libertad.** No se analizaron correctamente las

declaraciones de los testigos quienes a pesar de ser también las víctimas declararon todos que la señora mencionada no formaba parte de la institución educativa fraudulenta pues era una simple secretaria pagada por el dueño de la institución. El hecho que desempeñara diversas funciones asignadas por su jefe maleante no la convertía automáticamente en su cómplice o coautora de algún delito. **Nunca hubo una prueba de que la señora ANA MARÍA hubiera falsificado documentos, formara parte de alguna red criminal o que fuera cómplice de quien aceptó los cargos junto a su esposa.**

Por eso manifesté que por qué no se vincularon a la investigación penal a todos los docentes que impartían clases en esa institución llamada ASOFAMI. Esos docentes y la señora ANA MARÍA trabajaron de buena fe en esa institución. Esa es una deducción lógica y racional. Bajo apremiantes condiciones económicas, una madre cabeza de familia con cuatro hijos menores acepta alborozada un empleo como secretaria de una institución educativa, trabajo que le resultó benéfico para su familia, no sabía que tras toda esa fachada de legalidad de la institución que ofrecía estudios a la luz pública y con profesorado conocidos en la localidad momposina, se escondía una terrible estafa.

Los responsables hoy disfrutan su ilegal dinero, favorecidos por las gabelas jurídicas colombianas y en cambio, la señora ANA MARÍA, que por ser inocente se negó a aceptar los cargos formulados, se halla en esta complicada situación.

En cuanto a la dosificación punitiva se violan el debido proceso, el derecho a la libertad y el acceso a la administración de justicia.

Por qué?

La ley establece los delitos y las penas.

Hay principios, como el de la legalidad, que resultan una garantía para todas las personas, pero en especial para los procesados incurso en investigaciones penales. Porque ese principio significa **"una prohibición de exceso"** que se derivan de los artículos 1 (Estado social de derecho, principio de dignidad humana), 2º (principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución), 5º (reconocimiento de los derechos inalienables de la persona), 6º (responsabilidad por extralimitación de las funciones públicas), 11 (prohibición de la pena de muerte), 12 (prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) 13 (principio de igualdad) y 214 de la Constitución (proporcionalidad de las medidas excepcionales). **Sentencia C-070/96** Cuando el juez abusa de su poder sancionatorio, el Estado de derecho se resiente.

AUTORIDADES PÚBLICAS INFRACTORAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR, con funciones de conocimiento, representado por su juez NOEL LARA CAMPOS Y **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, sala penal**, representada por PATRICIA CORRALES en segunda instancia.

PRUEBAS

Para un mejor convencimiento, señor Juez, de la legitimidad de mi petición, solicito tener como pruebas las siguientes:

1.- Documentos relacionados con la **detención domiciliaria**, permisos solicitados y orden de libertad de ANA MARÍA FUENTES PÉREZ, de los cuales puede comprobarse el tiempo que ésta estuvo en detención y cuándo recuperó su libertad., tiempo que ignorado por las instancias.

2- Sentencias de primera y segunda instancia.

3- Documentos relacionados con la calidad de madre cabeza de familia de ANA MARÍA.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber instaurado otra acción de tutela por los hechos expuestos y derechos invocados y reconozco saber las consecuencias del falso testimonio.

NOTIFICACIONES

A los infractores en las siguientes direcciones:

1-Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, Calle del Medio, Palacio de Justicia. Correo Electrónico: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

2-Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena. Correo electrónico: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

3-Fiscalía Delegada 58 ante Jueces del Circuito de Mompox, Calle del Medio con Tres cruces, esquina. Fiscal Seccional 58: ARMANDO DE JESÚS ARRÁZOLA MOLINARES

Al suscrito en la dirección de mi abogado, Mompox, Bolívar, Calle 13 No 2-35, Callejón de San Miguel. Correo electrónico: jmrodriguezrangel@yahoo.es

La peticionaria ANA AMARÍA FUENTES PÉREZ en su Correo Electrónico: afuentesperez492@gmail.com

PETICIONES

1-Solicito señoría que ordene a los funcionarios competentes **suspender** cualquier actuación que conlleve al procedimiento de captura en contra de ANA MARÍA FUENTES PÉREZ, hasta que se decida esta tutela.

2-DEJAR SIN EFECTO LAS RESPECTIVAS DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

3- Como consecuencia de lo anterior, ordenar a quien corresponda, que profiera una nueva providencia teniendo en cuenta los argumentos que acepte su señoría.

4-En caso de que se acepten parcialmente mis peticiones: que se tenga en cuenta los más de dos años (27 meses) que ANA MARÍA FUENTES PÉREZ estuvo en DETENCIÓN DOMICILIARIA y que no fue tenido en cuenta en la dosificación punitiva y se le otorgue el respectivo **subrogado** suspendiendo condicionalmente la pena para evitar como **perjuicio irremediable que primero vaya a la cárcel para luego dejarla en libertad.**

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
Atentamente

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RANGEL

C. C. 12'582.402 de El Banco, Magdalena.

T. P. 70213 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 13 No 2-35, Callejón de San Miguel, Mompox, Bolívar, Celular 312 609 50 89
E-MAIL : jmrodriguezrangel@yahoo.es



JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RANGEL
ABOGADO PENALISTA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL (REPARTO)
BOGOTÁ. D. C.
E. S. D.

REF: PODER PARA INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA
PENAL

ANA MARÍA FUENTES PÉREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada plenamente como aparece al pie de mi firma, manifiesto respetuosamente que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RANGEL**, identificado con C. C. 12'582.402 de El Banco - Magdalena y T. P. No. 70213 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación procedimiento de tutela contra el fallo de primera instancia proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR**, representado por el juez **NOEL LARA CAMPOS** y contra el fallo de segunda instancia de la Magistrada **PATRICIA CORRALES**, del **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, SALA PENAL**, que modificó el monto de la pena sin beneficio alguno de la sentencia del Juzgado ya mencionado. Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir cauciones y todas las demás facultades inherentes a la defensa de mis intereses, relevándolo de costas que se produzcan en mi contra. Sirvanse, Honorables Magistrados, reconocerle personería legal a mi apoderado y tenerlo como tal para todos los fines legales. Este poder revoca bajo mi exclusiva responsabilidad cualquier otro que yo haya conferido con anterioridad.

De los honorables Magistrados:

ANA MARIA FUENTES P.

ANA MARÍA FUENTES PÉREZ
C. C. 32.908.333
Correo: afuentesperez492@gmail.com

Acepto:

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RANGEL
C. C. 12'582.402 de El Banco, Magdalena.
T. P. 70213 del Consejo Superior de la Judicatura.
Calle 13 No 2-35 Callejón de San Miguel,
Mompox- Bolívar

Calle 13 No 2-35, Callejón de San Miguel, Mompox, Bolívar, Cebilar 312 609 50 89 Correo: jmsrodriguezrangel@yahoo.es

Scanned by TenScanner